



Madrid, 27 de mayo de 2020

ASUNTO: Resolución del Presidente de Puertos del Estado de aprobación de las “Recomendaciones para la determinación de las reducciones de la tasa de ocupación previstas en el artículo 17 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo”

La declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 declarada por el Gobierno mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, supuso la adopción de importantes medidas de limitación de la libertad de circulación de las personas y de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, entre otras medidas.

Entre el conjunto de medidas adoptadas por el Gobierno para responder al impacto económico negativo producido por el COVID-19, se encuentran las contenidas en el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (RDL 15/2020). Dentro de estas medidas, se incluyen, en sus artículos 16 a 21, las que tienen como objeto mitigar dichos efectos negativos en el ámbito portuario estatal.

El artículo 17 del RDL 15/2020 habilita a las Autoridades Portuarias para aplicar una reducción de la tasa de ocupación para el ejercicio 2020 para aquellas concesiones y autorizaciones en las que se acredite que han experimentado un impacto significativamente negativo en su actividad como consecuencia de la crisis del COVID-19, dentro de los límites previstos en el citado precepto.

Ante las dudas surgidas en la aplicación de esta medida, se ha considerado conveniente la aprobación de unas Recomendaciones dirigidas a orientar a las

Avda. del Partenón, 10
Campo de las Naciones
28042 Madrid – España
Tel. 91 524 55 00



Autoridades en la función de determinar la magnitud de la reducción de la tasa de ocupación y el procedimiento que pueden seguir para ello.

En este sentido, en estas Recomendaciones se establecen, de una parte, unos criterios cuantitativos homogéneos para la determinación de la reducción de la tasa de ocupación, cuya aprobación, se sugiere, se someta a la aprobación del Consejo de Administración de cada Autoridad Portuaria.

Por otro lado, las Recomendaciones incluyen el procedimiento para la concesión provisional de las reducciones. La complejidad en la aplicación los requisitos establecidos en el artículo 17 del RDL 15/2020 para el reconocimiento de la reducción de la tasa y la difícil conciliación con la vocación de aplicación urgente de esta medida, aconseja que, en un primer momento, se concedan las reducciones con carácter provisional y condicionado, con arreglo a lo previsto en el artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Posteriormente, la Autoridad Portuaria debería realizar su liquidación definitiva en el año 2021 sobre información cerrada del ejercicio 2020, previa comprobación de los supuestos de hecho que le sirven de base.

La aprobación de las Recomendaciones a que se refiere el artículo 18.1.n) del TRLPEMM, no aparece atribuida expresamente a ningún órgano específico de Puertos del Estado por dicha norma, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.h) del TRLPEMM, corresponde al Presidente de Puertos del Estado la facultad de su aprobación.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.1.n), en relación con el artículo 22.2.h), ambos del TRLPEMM, esta Presidencia acuerda aprobar las “Recomendaciones para la determinación de las reducciones de la tasa de ocupación previstas en el artículo 17 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo”, que figuran como anexo a esta resolución.

EL PRESIDENTE

Francisco Toledo Lobo

- 2 -





RECOMENDACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS REDUCCIONES DE LA TASA DE OCUPACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 DEL REAL DECRETO-LEY 15/2020, DE 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

I. ANTECEDENTES, OBJETIVO Y NATURALEZA DE LAS RECOMENDACIONES

11.- Antecedentes

Tras la declaración por la Organización Mundial de la Salud del brote del COVID-19 como pandemia, el Gobierno mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que incluyó importantes medidas de limitación de la libertad de circulación de las personas y de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, entre otras medidas.

Entre el conjunto de medidas urgentes que hasta el momento han sido dictadas por el Gobierno para responder al impacto económico negativo del COVID-19, se encuentran las contenidas en el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE de 22 de abril de 2020), que son dictadas con la finalidad, según señala su Preámbulo, “*de responder a las necesidades de apoyo reforzado derivadas de esta situación excepcional, de seguir protegiendo y dando soporte al tejido productivo y social, de minimizar el impacto y de facilitar que la actividad económica se recupere en cuanto empiece a remitir esta situación de emergencia de salud pública*”. Se trata de un nuevo paquete de medidas que “*refuerza, complementa y amplía las anteriormente adoptadas y se centra en el apoyo a las empresas y a los trabajadores*”.

Dentro del paquete de medidas que prevé el Real Decreto-ley 15/2020 (en adelante RDL 15/2020), se incluyen, en sus artículos 16 a 21, aquellas que tienen como objeto mitigar en el ámbito portuario estatal el impacto económico provocado por la





situación de crisis sanitaria producida por el COVID-19. Estas medidas excepcionales y transitorias van dirigidas a aliviar las dificultades económico-financieras que atraviesa tanto la comunidad portuaria como los navieros, ocasionadas por la irrupción de la actual crisis del COVID-19, persiguiéndose, en última instancia, contribuir al sostenimiento del tejido empresarial que sustenta al sector portuario, el cual se considera clave para afrontar lo antes posible la recuperación de la economía española.

El RDL 15/2020 regula en estos seis preceptos: medidas respecto de la actividad o tráfico mínimos establecidos en los títulos concesionales (art. 16); reducciones en la tasa de ocupación (art. 17); medidas en la tasa de actividad (art. 18); exenciones y reducciones en la tasa del buque (art. 19); el aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario (art. 20); y determinadas especialidades respecto de las terminales de pasajeros (art. 21).

De este modo, entre las medidas adoptadas en el ámbito portuario, destaca la posibilidad de aplicar una reducción de la tasa de ocupación para el ejercicio 2020, dentro de unos límites concretos, medida que se dirige, junto a las relativas a la tasa de actividad, a aquellos concesionarios o titulares de autorizaciones demaniales cuya actividad sufra un perjuicio significativo como consecuencia de la presente crisis del COVID-19.

I.2. Objetivo

La finalidad de estas Recomendaciones es la de establecer unos criterios cuantitativos para la determinación de la reducción de la tasa de ocupación prevista en el art. 17 del RDL 15/2020, así como el procedimiento para la concesión provisional de las reducciones

Los criterios cuantitativos se elevarían a aprobación por parte de los respectivos Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias, con el fin de ser tomados en consideración para las liquidaciones provisionales que se realicen durante el año 2020, de aquellas tasas de ocupación que incorporen las reducciones. En todo caso, su liquidación definitiva sería realizada en 2021 sobre información cerrada del año 2020.

Con la formulación de estos criterios generales se pretenden dos objetivos. De un lado, que todas las liquidaciones provisionales se practiquen con criterios homogéneos, garantizando la igualdad de trato a los sujetos pasivos. De otro, que



se acomoden a la definición del presupuesto de hecho de la reducción y a los criterios de cuantificación previstos en el art. 17 del RDL 15/2020.

Por lo que se refiere al presupuesto de hecho de la reducción de la tasa, este consiste en que la concesión o autorización haya experimentado un impacto significativamente negativo en su actividad como consecuencia del COVID-19. La cuantía del impacto debe realizarse con arreglo a criterios objetivos de tráfico o de ingresos de la actividad.

La cuantía de las reducciones ha de venir determinada, según el precepto, por la magnitud del impacto negativo en la actividad, así como por la situación económico-financiera de cada Autoridad Portuaria. Y ello dentro de los límites máximos que marca.

En relación con el procedimiento para la concesión provisional de las reducciones, el apartado 2 del artículo 17 del RDL 15/2020 establece el carácter rogado del beneficio fiscal, al señalar que *“el procedimiento se iniciará a instancia del interesado”*. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado se encuentra regulado en los arts. 136 y 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante, RGAT). Por tanto, los criterios que deben aprobar las Autoridades Portuarias deben acomodarse a sus prescripciones, aplicables, con carácter general, a todas las Administraciones tributarias y donde se encuentran aquéllas.

I.3.- Naturaleza

La conveniencia de disponer de unos criterios homogéneos y ajustados a los requisitos exigidos por el artículo 17 del RDL 15/2020, aconseja la redacción de estas Recomendaciones, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1.n) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y que pretenden servir de guía y de orientación a las Autoridades Portuarias en la función de determinar la magnitud de reducción de la tasa de ocupación y en el procedimiento que han de seguir para ello.





II. CONSIDERACIONES PREVIAS

II.1.- Liquidaciones provisionales

El objetivo básico del beneficio fiscal contemplado en el artículo 17 del RDL 15/2020 es, fundamentalmente, el de proporcionar liquidez a los titulares de concesiones y autorizaciones y acomodar la carga tributaria derivada de esta tasa a la verdadera utilidad que proporciona a los obligados tributarios la utilización del dominio público portuario en este ejercicio 2020, respetando de este modo el principio de equivalencia de la tasa. Pero, igualmente, debe tenerse en cuenta el principio de capacidad económica del obligado tributario ya que uno de los efectos producidos por la incidencia del COVID-19 ha sido, precisamente, la disminución de la actividad o del número de operaciones de los titulares de concesiones y autorizaciones, con la consiguiente reducción de su capacidad económica.

De otra parte, debe subrayarse el tipo de instrumento normativo empleado para la aprobación de la reducción de la tasa, esto es el Real Decreto-ley previsto en el artículo 86 de la Constitución para atender a situaciones de extraordinaria y urgente necesidad, cualidades de urgencia y necesidad que, tal y como señala su Preámbulo del RDL 15/2020, concurren “*en el conjunto y en cada una de las medidas que se adoptan*”, incluyendo las medidas específicas adoptadas para el sector portuario estatal.

El artículo 17 del RDL 15/2020 establece una serie de requisitos para el reconocimiento de la reducción de la tasa de ocupación que pueden ser de compleja aplicación y, más aún, de difícil conciliación con su vocación de aplicación inmediata si se exige, desde un primer momento, una prueba plena de “*impacto significativamente*” negativo del COVID-19 sobre la actividad de la empresa.

Sin embargo, es posible que dicho beneficio fiscal se reconozca de forma provisional. A estos efectos, el artículo 137 del RGAT, que regula los efectos del reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado, señala:

“El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable”.



La necesidad de conjugar el objetivo al que va destinada la medida del artículo 17 del RDL 15/2020, que requiere de su aplicación urgente para ser efectiva, con la exigencia de la concurrencia y comprobación de los requerimientos previstos en dicho precepto para el reconocimiento de la medida, que no es posible realizar de forma inmediata, determina la conveniencia de conceder las reducciones con carácter provisional y condicionado, con arreglo a lo previsto en el artículo 137 del RGAT

II.2. Aprobación por el Consejo de Administración de los criterios para la determinación de la reducción a conceder en las liquidaciones provisionales

Para la concesión provisional de las reducciones de la tasa de ocupación se recomienda que, previamente a la práctica de las liquidaciones provisionales, el Consejo de Administración de cada Autoridad Portuaria proceda a la aprobación de los criterios cuantitativos que se contemplan en los epígrafes IV y V de estas Recomendaciones.

Una vez aprobados los referidos criterios podrá procederse a la práctica de las liquidaciones provisionales en las que se determinen las correspondientes reducciones de la tasa de ocupación, en la forma ordinaria (por el Director o por quien tenga delegada la competencia en cada Autoridad Portuaria), sin que sea necesario que las reducciones provisionales sean previamente aprobadas por el Consejo de Administración, ya que la exigencia del artículo 17 del RDL se predica de la magnitud de la reducción, por lo que tal aprobación debe entenderse referida a su reconocimiento definitivo.

En cualquier caso, la liquidación definitiva sería realizada en 2021 sobre información cerrada del año 2020.

III. PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN PROVISIONAL DE LAS REDUCCIONES

III.1. Inicio

De conformidad con el art. 136.1 del RGAT, el procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud a la que se acompañarán los documentos y justificantes exigibles, así como los que el obligado tributario considere convenientes.

Aplicando estas previsiones al caso concreto, únicamente deben concederse a aquellos sujetos pasivos que así lo soliciten y justifiquen, mediante la documentación



aportada, que, en una primera aproximación, han experimentado un impacto significativamente negativo en su actividad como consecuencia de la crisis del COVID-19.

Esto es, el solicitante de la reducción, titular de la concesión o autorización, ha de aportar, en una memoria económica, información cuantitativa que refleje dicho impacto sobre la actividad asociada a dichos títulos de ocupación.

A la hora de determinarlo es necesario tener en cuenta que, aunque el art. 17 del RDL 15/2020 establece, como período de comparación, el de los últimos cuatro años, lo cierto es que la magnitud que de allí se deriva, de carácter anual, no puede ser todavía comparada con los datos de 2020, aún no finalizado. Por ello y a los exclusivos efectos de la práctica de las liquidaciones provisionales y con el fin de poder hacerlas viables, la demostración de tal impacto debe exigirse de manera indiciaria, tomando las cifras registradas durante el estado de alarma y el mismo período de los ejercicios precedentes, esto es, de 2019 y 2018.

Por tanto y en función del momento en que se presente la solicitud, los datos exigidos al sujeto pasivo deben referirse a los meses de marzo, abril y los siguientes meses del año 2020 en los que sea posible presentar la información, así como los mismos meses de los ejercicios de 2019 y 2018. En todo caso, tales cifras deben referirse a la actividad de cada uno de los títulos de ocupación. Dichos datos han de permitir cuantificar, en los períodos indicados, un descenso significativo en la actividad, derivado de una minoración del tráfico o de los ingresos imputables a la actividad. Se estima que el carácter "*significativo*" sólo concurre de alcanzar, al menos, el 10 por 100.

En concreto, los documentos justificativos admisibles serían los siguientes:

- a) Cifras de tráfico de la concesión o autorización, en los períodos indicados, expresada ésta en toneladas, TEUS, número de pasajeros, número de servicios o cualquier otra unidad representativa del tráfico.
- b) Para los sujetos pasivos que presenten declaraciones mensuales de IVA y siempre que su actividad se limite a la desarrollada en virtud del título de ocupación del puerto en cuestión, las declaraciones correspondientes a los períodos de comparación.
- c) Las cifras de ingresos que se derivan de los libros-registro de IVA, siempre que el sujeto pasivo tenga una actividad limitada a la desarrollada



en virtud del título de ocupación del puerto en cuestión, o, en otro caso, pueda presentarla de forma desagregada por cada título de ocupación. Todo ello, para los períodos de comparación.

d) Declaración responsable de las cifras de ingresos, derivadas de cada concesión o autorización, que certifique las registradas en los períodos de comparación.

Subsidiariamente y para el caso en que no sea posible la aportación de los documentos anteriores, también podrán admitirse, de modo excepcional, los siguientes:

e) En el caso de que se haya realizado un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE), justificación del porcentaje de la plantilla afectado, que se tomará como equivalente al de disminución de la actividad.

f) Declaración responsable del porcentaje que representan los días en los que la instalación ha estado cerrada al público y sin actividad como consecuencia del confinamiento, respecto del total de días del período en cuestión. Dicho porcentaje se considerará equivalente al de disminución de la actividad.

g) Cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho que permita acreditar suficientemente la caída de la actividad y su magnitud.

III.2. Tramitación

De conformidad con el art. 136.2 del RGAT, la comprobación de los requisitos para la concesión de un beneficio fiscal se realizará de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal y los que declaren o suministren terceras personas o que pueda obtener la Administración tributaria mediante requerimiento al propio obligado y a terceros.

Por tanto, es posible que, recibida la solicitud, el órgano gestor efectúe labores sencillas de comprobación, contrastando la información recibida con la disponible para la propia Autoridad Portuaria, así como requiriendo explicaciones o documentos adicionales al sujeto pasivo.



En caso de que la propuesta de resolución sea denegatoria, o sólo parcialmente estimatoria, debe notificarse al sujeto pasivo, otorgándole un plazo de alegaciones de 10 días (art. 136.3 del RGAT).

III.3. Resolución

El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal. La resolución debe notificarse en un plazo de seis meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada (art. 136.4 del RGAT).

La resolución debe ser motivada, con indicación de los elementos de cuantificación tomados en consideración para la cuantificación de la reducción.

De ser estimatoria, ha de hacerse constar en la notificación al obligado tributario, expresamente, el carácter provisional del reconocimiento del beneficio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 137.1 del RGAT. En concreto, podría incluirse el siguiente párrafo:

“De conformidad con el artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, el reconocimiento de la presente reducción será provisional, estando condicionado, en cuanto a su procedencia y cuantía, a la efectiva concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 17 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, así como en la normativa que lo sustituya, complemente o desarrolle, que no han sido comprobados en el expediente”.

IV.- CRITERIOS PARA LA ESTIMACIÓN DEL IMPACTO SOBRE LA ACTIVIDAD

El impacto sobre la actividad se estima en términos porcentuales, como sigue:

$$\text{Impacto (\%)} = 100 \times (I_{\text{referencia}} - I_{2020}) / I_{\text{referencia}}$$



donde I_{2020} es el indicador de actividad para el año 2020, que se estima como la suma de valores que adopte la variable empleada (tráfico, declaraciones de IVA, ingresos u otras referidas en el apartado anterior), en los meses que transcurran desde marzo y la solicitud presentada.

$I_{referencia}$ es la media de los valores del indicador de actividad correspondientes a los años 2018 y 2019, estimados conforme a como se indica para I_{2020} .

El cálculo de la media del indicador de referencia para los años 2018 y 2019 responde a la siguiente fórmula general:

$$I_{referencia} = p_{2018} \times I_{2018} + p_{2019} \times I_{2019}$$

$$\text{siendo } p_{2018} + p_{2019} = 1$$

Como criterio principal se utilizará la media aritmética de la actividad de los citados años, (es decir, $p_{2018} = p_{2019} = 0,5$), pero, en los casos en los que existan variaciones de la actividad en alguno de estos años que pudieran considerarse coyunturales, la Autoridad Portuaria podrá utilizar, debidamente justificada, una media ponderada distinta a la aritmética, no debiendo los coeficientes p_{2018} y p_{2019} utilizados superar los límites del 0,3 y 0,7.

Como excepción y en los supuestos que antes hemos calificado como de excepcionales, el impacto se considerará equivalente al porcentaje de trabajadores afectados por el ERTE o al porcentaje de días de cierre sobre el total de los correspondientes al período en cuestión.

V.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REDUCCIÓN

V.1- Criterios de aplicación general

Para la determinación de la reducción, se tienen en cuenta tres factores:

- El impacto sobre la actividad (en %).
- El tipo de concesión o autorización (terminal de pasajeros y resto, incluyéndose en este último supuesto en todo caso las dedicadas a usos pesqueros o náutico-deportivos).



c) La situación económico-financiera de la Autoridad Portuaria.

En relación con esta última, debe recordarse que el art. 21.1. del RDL 15/2020, relativo a terminales de pasajeros, abre la posibilidad de acudir al Fondo de Compensación Interportuario para paliar las pérdidas de ingresos derivadas de las reducciones de la tasa de ocupación. En particular, esta opción financiera se dirige *“a aquellas Autoridades Portuarias cuyo tráfico de pasajeros ha sufrido un descenso significativo por la aplicación de las disposiciones que limitan la movilidad de personas, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, impidiendo la entrada de cruceros con pasajeros en los puertos y reduciendo o eliminando líneas regulares de pasajeros, priorizando su asignación a aquellas Autoridades Portuarias cuyo resultado previsto del ejercicio fuere negativo sin contar dicho reparto”*.

De acuerdo con lo expuesto, dicha situación interviene aquí como factor para la determinación de la reducción de la tasa de ocupación, en aquellas concesiones o autorizaciones que no están asociadas a terminales de pasajeros.

A fin de objetivar este factor, se recurre a tres factores, todos referidos a 2019, a fin de partir de datos reales:

- a) Si la rentabilidad sobre activos, calculada conforme al art. 157 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba Texto Refundido de Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, es positiva o no. Este tipo de rentabilidad se fija en esta norma a efectos de garantizar el cumplimiento de la autosuficiencia económica del sistema portuario y de cada una de las Autoridades Portuarias.
- b) Si la Autoridad Portuaria tiene suscrito o no un Convenio de Normalización Financiera con Puertos del Estado.
- c) Si el indicador $R_c = (\text{Activo corriente} - \text{Inventario}) / \text{Pasivo corriente}$, es mayor o menor que la unidad.

La estimación de este último indicador se conoce como ratio de liquidez o prueba ácida y responde a la necesidad de tener en cuenta la liquidez de la Autoridad Portuaria ante cualquier circunstancia adversa, como puede ser en este caso, la imputable a la crisis del COVID-19 sobre sus ingresos, unida a la aplicación de reducciones sobre las tasas, en particular, la de ocupación.



En la tabla adjunta se muestran los valores de reducción de esta última en función de estos tres factores.

Tabla 1. Porcentajes reductores de la tasa de ocupación

Concesiones y autorizaciones excepto terminales de pasajeros		Terminales de pasajeros		
Impacto negativo sobre la actividad (%)	Reducción tasa de ocupación		Impacto negativo sobre la actividad (%)	Reducción tasa de ocupación
	Autoridad Portuaria con rentabilidad sobre activos en 2019 >0, y sin convenio de normalización financiera en vigor, y con Rc ⁽¹⁾ en 2019 >1, así como para usos pesqueros y náutico-deportivos en todo caso.	Autoridad Portuaria con rentabilidad sobre activos en 2019 <0, o con convenio de normalización financiera en vigor, o con Rc ⁽¹⁾ en 2019 <1		
Menor que el 10%	0,0%	0,0%	Menor que el 20%	0,0%
Entre 10% y 15%	15,0%	7,5%	Entre 20% y 40%	30,0%
Mayor que el 15%	20,0%	10,0%	Mayor que el 40%	60,0%

(1) Rc = (Activo corriente – Inventario)/Pasivo corriente

V.2.- Criterios de aplicación particular

El procedimiento de determinación de las reducciones de la tasa de ocupación descrito en los puntos anteriores es de carácter general, debiendo tenerse en cuenta la existencia de supuestos en los que no pudieran aplicarse los indicados criterios o que existieran motivos suficientes para su modificación, los cuáles deben de ser considerados de forma particular.

En este sentido y a continuación, se apuntan algunos de los supuestos, entre otros posibles, en los que no serían de aplicación los criterios generales antes expuestos:

- Instalaciones subterráneas de canalizaciones destinadas a comunicaciones o suministros (agua, gas, energía eléctrica, etc.), cuando las mismas no sean complementarias a instalaciones con ocupación de



terreno existentes en el puerto: La bonificación de la cuota de la tasa de ocupación a aplicar será del 0%.

- Nuevos títulos de ocupación que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 15/2020, cuando los mismos no sean continuación de títulos previamente otorgados o sean complementarios a otros títulos otorgados a la misma empresa o a alguna de su grupo empresarial: La bonificación de la cuota de la tasa de ocupación a aplicar será del 0%.

- Títulos de ocupación con una superficie inferior a 200 m² y/o plazas de aparcamiento, cuando no sean complementarios a otros títulos de mayor superficie, en aras a la simplificación administrativa y habida cuenta de las escasas cuantías de las reducciones: La reducción a aplicar será de un 20% sobre la cuota de la tasa de ocupación.

VI.- COMPROBACIÓN DEL IMPACTO REAL EN LA ACTIVIDAD AL CIERRE DEL EJERCICIO

Una vez cerrado el ejercicio 2020, el solicitante debe aportar a la Autoridad Portuaria la documentación que acredite el alegado impacto real en la actividad que motiva su solicitud de reducción en la tasa de ocupación, de conformidad con las previsiones establecidas, a tal efecto, en el RDL 15/2020 o norma que lo sustituya, complemento o desarrolle, al objeto de su comprobación definitiva.

